

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR			
NÚMERO DE CONTRATO	RAMA JUDICIAL			
NIT				
FECHA DE IMPOSICIÓN	DB	MM	AAAA	FORMA DE PAGO (Marque con una X)
CIUDAD DE IMPOSICIÓN	30	7	2021	CREDITO <input type="checkbox"/> FRANQUICIA <input checked="" type="checkbox"/>

TIPOS DE SERVICIO (Marque con una X)				
Normal	Carificado	Póster gram	Saca 21	Corre o masiv
	<input checked="" type="checkbox"/>			
ESB	Prioritario	Correo dirigido	Notaproyecto	Aj día
	<input checked="" type="checkbox"/>			

CODIGO DE IDENTIFICACIÓN AD-001 (1999)

RELACION DEL RANGO DE GUÍAS REMISION

NÚMERO DE PLANILLA: YD-21-0003

ORDINAL	DOCUMENTO	PAQUETERÍA	URBANO	NACIONAL	INTERNACIONAL	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCIÓN DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	OFICIO N°	PESO EN KG.	VALOR DEL ENVÍO	VALOR DECLARADO (MÍNIMO \$ 100,000 - MÁXIMO \$ 10,000,000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVÍO	NÚMERO DE SERIE NIT 0-4-72	ESTADO DEL ENVÍO		
1	X		X			BANCO BOVA	Ci 16 11 04 Calle Grande	VALLEDUPAR	GJ 1871									
2	X		X			BANCO DE COLOMBIA	Carrera 9 16 - 41 Centro	VALLEDUPAR	GJ 1872									
3	X		X			BANCO POPULAR	Calle 16 8 - 20	VALLEDUPAR	GJ 1873									
4	X		X															
5	X		X															
6	X		X															
7	X		X															
8	X		X															
9	X		X															
10	X		X															
11	X		X										\$ -					
12	X		X										\$ -					
13	X		X										\$ -					
14	X		X										\$ -					
15	X		X										\$ -					
16	X		X										\$ -					
17	X		X										\$ -					
18	X		X										\$ -					
No. TOTAL DE ENVÍOS:										TOTAL		\$	-	\$	-	\$	-	\$

OFICINA			
OFICINA DE IMPOSICIÓN:			
NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA			
RELIQUIDACIÓN DE LA PLANILLA			
NÚMERO TOTAL DE ENVÍOS	VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SEN LO)	VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS
	\$ 0	\$ 0	

CLIENTE	
Nombre completo del	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Firma del Impositor	DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Número de Identificación o	26063574
Teléfono:	5701154

TRANSPORTISTA	
Nombre completo del transportista:	Indira Molina Castañeda
Firma del transportista:	C.C. 77022794
Número de Identificación:	
Fecha	DD MM AAAA Hora

OFICINA	
Nombre completo de la persona de admisión:	
Firma de la persona de admisión:	
Número de Identificación:	
Fecha	DD MM AAAA Hora

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - NIT: 999.062.017-9 - Diagonal 28 # No. 95 A - 95 - Línea de atención al Cliente: 01 8000 111 210  
 NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error en la liquidación hecha por el cliente, se RELIQUIDARA la planilla de imposición y se entenderá

30-6-21  
2=KS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA

OFICIO GJ 1871

Valledupar, 23 de junio de 2021

Doctora:  
Diana Gómez Sequeda  
Gerente Oficina Valledupar  
Banco BBVA  
Carrera 9 No.15A-25  
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNAN ELIAS DELGADO LAZARO CC No. 11040165  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT 800152783-2  
RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00286-00  
MAG. PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 03 de junio de 2021, le informo lo pertinente de la medida tomada por este Tribunal:

(...)

*“Previo a dar apertura a incidente sancionatorio, y conforme a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante al folio 138 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena requerir a los siguientes funcionarios bancarios: DIANA GÓMEZ SEQUEDA, Gerente del BBVA Oficina de Valledupar; MARÍA JOSÉ PERALTA, Gerente del Banco Popular oficina de Valledupar; e ISABEL CRISTINA GÓMEZ, Gerente del Bancolombia oficina de Valledupar, en las direcciones suministradas por dicho apoderado, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial de embargo por vía excepcional por tratarse de un crédito proveniente de una sentencia judicial, de las cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación, decretada mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, reiterada a través de providencia de fecha 10 de octubre de 2019, o en caso contrario, dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva dicha medida, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar, parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del proceso, para lo cual deberán transcribirse dichas providencias...”*

(...)

Las providencias aludidas se adjuntan al presente oficio al igual que la copia del oficio enviado

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO  
SECRETARIA

Anexo: Autos de fechas 28 de marzo de 2019, 10 de octubre de 2019 y 03 de junio de 2021  
Oficio GJ 1825 del 24/10/2019

TAC/DEP/ydh



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO**

**SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECRETARIA GENERAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57937180aa2f4ccf9728dc0f2f9975ab5e2ecf882a5ad4b6179174dab6e549fc**

Documento generado en 28/06/2021 04:02:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

90

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Ejecutivo**

**Demandante: HERNÁN ELÍAS DELGADO  
LÁZARO y Otros**

**Demandada: Nación -Fiscalía General de la  
Nación**

**Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00286-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la demandada, solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 84 a 88 de este cuaderno.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Considera el despacho precedente decretar la medida cautelar solicitada en este proceso, sin oponerse a la cláusula de inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza son inembargables pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en el fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00, donde dejó sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y se ordenó emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante (expediente N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01).

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00286-00

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en cuentas corriente o de ahorro en los establecimientos bancarios Banco de Occidente, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y Bancolombia; embargo que se limita a la suma de ciento siete millones setecientos veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos (\$107.727.187,00), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las mencionadas entidades bancarias, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

102-108

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 29 MAR 2013  
Por anotación en ESTADO No. 028 se  
Notifica el Auto anterior a las partes, que no lo fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTES: HERNÁN ELIAS DELGADO LÁZARO Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00286-0

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el despacho resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memoriales obrantes a folios 119 y 123 del expediente.

En el escrito obrante al folio 119 el mencionado apoderado solicita que se comuniqué al superior que la sentencia en este proceso se dictó y se encuentra ejecutoriada a fin de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares en este asunto, el cual fue concedido y hasta la fecha no ha sido resuelto. Fundamenta esta petición en el inciso 11 del numeral 3 del artículo 323 de Código General del Proceso, norma que señala lo siguiente:

*“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”*

Debe anotarse que existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo, dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

En ese orden de ideas, tenemos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Por consiguiente, resulta necesario, en el caso *sub judice*, detenernos en el requisito de “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas, pues, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, es decir, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es por tanto, la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Ahora bien, este Despacho atendiendo las consideraciones expuestas en líneas anteriores, considera que la decisión de conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 1º de agosto de 2018, que decretó medidas cautelares en este asunto, está ajustada al ordenamiento jurídico, por disponerlo así el numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al consagrar que es apelable el auto que decreta una medida cautelar cuando sea proferido por los tribunales administrativos en primera instancia, sin condicionamiento de ninguna clase.

La mencionada disposición señala:

*"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

*Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

A más de lo anterior, el parágrafo de la disposición en cita claramente señala que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (hoy Código General del Proceso).

Con relación a la taxatividad de los autos que se consideran apelables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en providencia del 19 de julio de 2006, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

*"...Dentro de los procesos contencioso administrativos, entendiendo por tales aquellos previstos en ese código, sólo son apelables los autos allí enlistados de manera taxativa, conclusión que no se opone a que se encuentren en otros códigos otros autos susceptibles de apelación, cuando se acude a tales normativas en virtud de la remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., para cuando el tema no está expresamente regulado en ese código.*

*La conclusión anterior no se opone a la taxatividad como criterio dominante en la consagración del recurso de apelación frente a los autos, por cuanto además de aquellos que expresamente son apelables en conformidad con el artículo 181 del C.C.A., sólo serán pasibles de este medio de impugnación aquellos que reúnan*

25

concretamente dos condiciones, a saber: i) que conforme al Código de Procedimiento Civil, sean apelables; ii) que haya debido acudir al Código de Procedimiento Civil, porque el tema no está regulado en el C.C.A.(...).” (Sic).

Más aún, sobre el tema en cuestión, el Consejo de Estado en un pronunciamiento de tutela de fecha 26 de junio de 2018, y ya en vigencia del CPACA, confirmó la anterior posición, al indicar:

(...)

“La primera discusión en torno a la acción constitucional que fue iniciada por la señora Nilfa Catalina Armesto Garrido, refiere a la presunta vía de hecho por desconocimiento del precedente obligatorio del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en que incurrió el Tribunal Administrativo de Sucre, al dictar el auto del 24 de abril de 2018, y estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el despacho de primera instancia se abstuvo de decretar una medida cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando, en concepto de la accionante, tal situación coarta el principio de la doble instancia, un bien jurídico constitucional y convencionalmente amparado.

Con el fin de determinar si dicha autoridad incurrió en los yerros endilgados, se analizarán los fundamentos que fueron esgrimidos en la providencia en cuestión:

“(...) De las normas transcritas, se puede evidenciar, que el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, contrario sensu de la decisión que niega la imposición de la misma, sobre la cual es procedente el de reposición, toda vez que no se encuentra contemplada, ni en el artículo 243, ni en otra norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Siendo así, el recurso de apelación estuvo bien denegado. En efecto, tal y como quedó visto, el mismo artículo 243 del CPACA expresamente dispone, en qué casos procede el recurso vertical, siendo esta una regla propia de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes en materia contencioso administrativa; sin que este Despacho, pueda desconocer tal prerrogativa que se encuentra vigente, lo que se acompasa con el principio de taxatividad, lo que hace imposible, hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares, como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, sobre la regulación de los procesos ejecutivos, ejercidos para hacer efectiva (sic) las obligaciones de una sentencia judicial, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha previsto, que la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera expresa su procedimiento, por lo que de conformidad con el Art. 306 de dicha norma, es necesario recurrir a las disposiciones procedimentales ordinarias, en este caso el Código General del Proceso.

En atención a lo anotado, se precisa, que este despacho ha considerado que en ciertos casos, sí es procedente la apelación de providencias dentro un proceso ejecutivo (sic) con base en normas del Código General del Proceso, pero ello ha sido así entendido, en tanto, ciertos aspectos que no se encuentran textualmente regulados en el C.P.A.C.A. como por ejemplo, la liquidación del crédito (que debe entenderse como liquidación en condena), siendo válida una interpretación analógica cerrada. (...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), exp. 08001-23-31-000-2007-00112-02.

Pues bien, una vez analizada la providencia del Consejo de Estado, que en concepto de la actora fue desconocida por la tutelada, no encuentra la Sala una regla jurisprudencial aplicable, pues en ella, el Consejero Sustanciador no analizó la procedencia del recurso de apelación contra esta clase de auto, sino que el análisis central se dirigió a establecer a partir de qué momento es aplicable por remisión el Código General del Proceso, cuando se trata de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción.

No obstante lo anterior, algo que si resulta evidente para la Sala, es que en dicha providencia se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó el decreto de una medida cautelar, es decir que aunque no refiere nada en sus consideraciones a la temática objeto de debate, tácitamente si considera procedente el recurso de alzada contra esta clase de decisiones.

Sobre este aspecto, la Sala recuerda que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó una remisión expresa a las normas de procedimiento civil, buscando así integrar normativamente estas dos formas para disminuir los vacíos que se puedan presentar en su aplicación. Dicha normativa precisa:

"(...) ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

De lo transcrito, es claro que el legislador al momento de incluir esta posibilidad de remisión, lo hizo en una forma restringida, pues aclaró que en ningún caso se podrán aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase para este momento el Código General del Proceso), o bien i) cuando exista norma aplicable dentro del CPACA, o ii) cuando la aplicación por remisión no sea compatible con la naturaleza de la actuación al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, al momento de estudiar la normativa en torno a la temática del caso puntual, se observa que en los artículos 297 y s.s. del CPACA, nada se dice respecto de la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos. No obstante, ello no quiere decir que no exista regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 *ibídem* señala:

"(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)"

La lectura de este precepto normativo, en su sentido natural y literal, permite concluir válidamente que el recurso de apelación procede únicamente cuando el juez decide acceder a la solicitud de medida cautelar, pues cuando utiliza la palabra "decreta", lo hace en un sentido estrictamente positivo, sin que pueda existir alguna interpretación semántica diferente, que se ajuste a la tesis propuesta por la parte demandante.

De la misma forma, este artículo permite establecer que su aplicación se dará a todos los procedimientos que son sometidos a estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no discrimina si se trata de un proceso declarativo o ejecutivo.

Esta conclusión resulta aún más justificada, si se lee el párrafo del artículo en cita, que establece de forma categórica que “la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”, excluyendo de esta manera, la posibilidad de aplicar el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Ello quiere decir que, la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decreto de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 ibídem.

Esta conclusión no es ajena a esta Corporación, es por ello que la Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2017 sostuvo:

“(…) [N]o le asiste razón al quejoso, cuando sostiene que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue una medida cautelar, puesto que esta clase de providencias no se encuentra enlistada como apelable, sino solo la que decreta la medida cautelar, lo que no sucedió en este caso.

(…)

[N]o es de recibo el argumento según el cual, de conformidad con la Sección Tercera de esta Corporación, la norma procesal aplicable es el Código General del Proceso, dado que en el caso concreto, no procede remisión alguna, toda vez que en la Ley 1437 de 2011 existe norma especial que regula cuáles autos son pasibles del recurso de apelación.<sup>3</sup> (…)”

Por otra parte, la argumentación que fue desplegada por la accionante, tanto en la acción constitucional, como dentro del trámite del recurso de queja, enfatizaba en el hecho que resulta atentatorio del derecho al debido proceso, que no se conceda la apelación, pues tanto la Constitución Política de Colombia, como otros instrumentos internacionales integrantes de nuestro orden normativo, prevén el principio de doble instancia, como una garantía fundamental de las personas.

Sobre este particular, la Sala advierte que, pese a que la doble instancia se instituye como una garantía de especial protección en nuestro Estado, también es cierto que en nuestro ordenamiento, se reconoce el principio de libertad de configuración legislativa, en virtud del cual, el órgano que expide las leyes, puede definir los procedimientos judiciales, y en ciertos casos restringir la doble instancia, siempre y cuando ello obedezca a un juicio razonable, proporcional, y se le permita al ciudadano acceder a la administración de justicia.

Bajo estas consideraciones, no se encuentra que esta limitación afecte los derechos fundamentales de la tutelante, pues de todas maneras tuvo la posibilidad de cuestionar dicha decisión mediante el recurso de reposición, y la negativa de conceder la apelación, así como la decisión adoptada por el Tribunal tutelado en el marco de la queja interpuesta, fueron producto de un análisis lógico y ajustado a Derecho.

Por todo lo anterior, y al no haberse comprobado el defecto alegado por la actora, la Sala negará el amparo constitucional respecto de la actuación que se surtió ante el Tribunal Administrativo de Sucre”. (Sic para lo transcrito).

<sup>2</sup> **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2017, radicado 05001-23-33-000-2014-00708-02.

En ese orden de ideas, si bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció las reglas a impartir en los procesos ejecutivos, y por tanto, ello implicaría remitirnos a lo contemplado en el Código General del Proceso, conforme a lo señalado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., también lo es, que ésta codificación si reguló de manera específica lo que en materia de recursos atañe, más aún, el parágrafo del artículo 243 ibídem, prohíbe dicha remisión en este aspecto, al indicar expresamente que *"La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Por todo lo anterior, se negará la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folios 119 del expediente.

Finalmente, en cuanto a las peticiones formuladas en memorial obrante al folio 123, de reiterar a los bancos Popular y Bancolombia la medida cautelar decretada, indicándoles el fundamento legal, y requerir al banco BBVA para que responda el oficio No. EM-18-0265 del 31 de octubre de 2018, obrante al folio 49, se accederá a ello, por ser solicitudes procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

- 1) Negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de que se comunique al superior que la sentencia en este proceso se dictó y se encuentra ejecutoriada a fin de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares en este asunto, el cual fue concedido y hasta la fecha no ha sido resuelto.
- 2) Reiterar a los Bancos Popular y Bancolombia la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de marzo de 2019, para lo cual deberá transcribirse en el oficio correspondiente las consideraciones expuestas en dicha providencia para decretar dicha medida, a fin de que procedan a materializarla.
- 3) Requierase al banco BBVA para que responda el Oficio No. EM-18-0265 del 31 de octubre de 2018, obrante al folio 49 de este cuaderno. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA

OFICIO GJ 1825

Valledupar, 24 de octubre de 2019

Señores:  
Banco BBVA Colombia  
Cl 16 11 04 Calle Grande  
Valledupar

**BBVA**  
SUCURSAL VALLEDUPAR  
AUXILIAR DE ATENCION AL CLIENTE  
31/10/2019

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNAN ELÍAS DELGADO LAZARO Y OTROS CC  
No.11040165  
DEMANDADO: Nación - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT  
800152783-2  
RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00286-00  
MAG. PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2019, me dirijo a usted con el objeto de requerirle lo allí ordenado así:

(...)

3) Requierase al banco BBVA para que responda el oficio No. EM-018- -0265 del 31 de octubre de 2018, obrante al folio 49 de este cuaderno. Oficiese.

(...)

La cédula del demandante es la No. 11040165, el NIT del demandado es el No. 800152783-2 y el código del Despacho Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina es 200011001003 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Valledupar.

Cordialmente,

  
DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO  
SECRETARIO

TAC/DEP/ydh



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA

OFICIO GJ 1873

Valledupar, 23 de junio de 2021

Doctora:  
Isabel Cristina Gómez  
Gerente Oficina Valledupar  
Bancolombia  
Carrera 9 16 - 41 Centro  
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNAN ELIAS DELGADO LAZARO CC No. 11040165  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT 800152783-2  
RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00286-00  
MAG. PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 03 de junio de 2021, le informo lo pertinente de la medida tomada por este Tribunal:

(...)

*“Previo a dar apertura a incidente sancionatorio, y conforme a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante al folio 138 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena requerir a los siguientes funcionarios bancarios: DIANA GÓMEZ SEQUEDA, Gerente del BBVA Oficina de Valledupar; MARÍA JOSÉ PERALTA, Gerente del Banco Popular oficina de Valledupar; e ISABEL CRISTINA GÓMEZ, Gerente del Bancolombia oficina de Valledupar, en las direcciones suministradas por dicho apoderado, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial de embargo por vía excepcional por tratarse de un crédito proveniente de una sentencia judicial, de las cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación, decretada mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, reiterada a través de providencia de fecha 10 de octubre de 2019, o en caso contrario, dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva dicha medida, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar, parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del proceso, para lo cual deberán transcribirse dichas providencias...”*

(...)

Las providencias aludidas se adjuntan al presente oficio al igual que la copia del oficio enviado.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO  
SECRETARIA

Anexo: Autos de fechas 28 de marzo de 2019, 10 de octubre de 2019 y 03 de junio de 2021  
Oficio GJ 1824 del 24/10/2019

TAC/DEP/ydh



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO**

**SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECRETARIA GENERAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f9190e40d45390f41df73866e4b652101d3c44026863f6ab624421e51c16c98**

Documento generado en 28/06/2021 04:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA

OFICIO GJ 1824

Valledupar, 24 de octubre de 2019

Señores:  
Bancolombia  
Carrera 9 16 - 41 Centro  
Valledupar



Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNAN ELÍAS DELGADO LAZARO Y OTROS CC  
No.11040165  
DEMANDADO: Nación - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT  
800152783-2  
RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00286-00  
MAG. PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2019, me dirijo a usted con el objeto de requerirle lo allí ordenado así:

(...)

2) Reiterar a los Banco Popular y Bancolombia la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de marzo de 2019, para lo cual deberá transcribirse en el oficio correspondiente las consideraciones expuestas en dicha providencia para decretar dicha medida, a fin de que procedan a materializarla.

Esta medida fue solicitada por medio del oficio No. EM-019-LC-058 del 03 de mayo de 2019, en cumplimiento del auto de 28 de marzo de 2019 que dispuso:

*"...El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.*

*Considera el despacho precedente decretar la medida cautelar solicitada en este proceso, sin oponerse a la cláusula de inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza son inembargables pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en el fallo de tutela proferido el 1° de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00, donde dejó sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y se ordenó emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante (expediente N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01).*

La cédula del demandante es la No. 11040165, el NIT del demandado es el No. 800152783-2 y el código del Despacho Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina es 200011001003 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Valledupar.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO  
SECRETARIO

TAC/DEP/ydh

90

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Ejecutivo**

**Demandante: HERNÁN ELÍAS DELGADO  
LÁZARO y Otros**

**Demandada: Nación -Fiscalía General de la  
Nación**

**Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00286-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la demandada, solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 84 a 88 de este cuaderno.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Considera el despacho precedente decretar la medida cautelar solicitada en este proceso, sin oponerse a la cláusula de inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza son inembargables pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en el fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00, donde dejó sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y se ordenó emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante (expediente N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01).

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00286-00

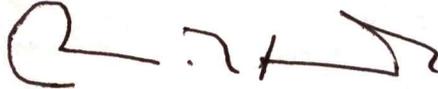
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en cuentas corriente o de ahorro en los establecimientos bancarios Banco de Occidente, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y Bancolombia; embargo que se limita a la suma de ciento siete millones setecientos veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos (\$107.727.187,00), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

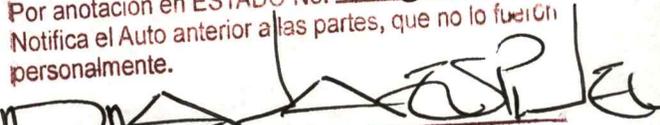
Por Secretaría, comunicar esta medida a las mencionadas entidades bancarias, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

102-108

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 29 MAR 2013  
Por anotación en ESTADO No. 028 se  
Notifica el Auto anterior a las partes, que no lo fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTES: HERNÁN ELIAS DELGADO LÁZARO Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00286-0

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el despacho resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memoriales obrantes a folios 119 y 123 del expediente.

En el escrito obrante al folio 119 el mencionado apoderado solicita que se comuniqué al superior que la sentencia en este proceso se dictó y se encuentra ejecutoriada a fin de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares en este asunto, el cual fue concedido y hasta la fecha no ha sido resuelto. Fundamenta esta petición en el inciso 11 del numeral 3 del artículo 323 de Código General del Proceso, norma que señala lo siguiente:

*“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”*

Debe anotarse que existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo, dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

En ese orden de ideas, tenemos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Por consiguiente, resulta necesario, en el caso *sub judice*, detenernos en el requisito de “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas, pues, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, es decir, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es por tanto, la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Ahora bien, este Despacho atendiendo las consideraciones expuestas en líneas anteriores, considera que la decisión de conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 1º de agosto de 2018, que decretó medidas cautelares en este asunto, está ajustada al ordenamiento jurídico, por disponerlo así el numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al consagrar que es apelable el auto que decreta una medida cautelar cuando sea proferido por los tribunales administrativos en primera instancia, sin condicionamiento de ninguna clase.

La mencionada disposición señala:

*"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

*Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

A más de lo anterior, el parágrafo de la disposición en cita claramente señala que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (hoy Código General del Proceso).

Con relación a la taxatividad de los autos que se consideran apelables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en providencia del 19 de julio de 2006, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

*"...Dentro de los procesos contencioso administrativos, entendiendo por tales aquellos previstos en ese código, sólo son apelables los autos allí enlistados de manera taxativa, conclusión que no se opone a que se encuentren en otros códigos otros autos susceptibles de apelación, cuando se acude a tales normativas en virtud de la remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., para cuando el tema no está expresamente regulado en ese código.*

*La conclusión anterior no se opone a la taxatividad como criterio dominante en la consagración del recurso de apelación frente a los autos, por cuanto además de aquellos que expresamente son apelables en conformidad con el artículo 181 del C.C.A., sólo serán pasibles de este medio de impugnación aquellos que reúnan*

25

concretamente dos condiciones, a saber: i) que conforme al Código de Procedimiento Civil, sean apelables; ii) que haya debido acudirse al Código de Procedimiento Civil, porque el tema no está regulado en el C.C.A.(...).” (Sic).

Más aún, sobre el tema en cuestión, el Consejo de Estado en un pronunciamiento de tutela de fecha 26 de junio de 2018, y ya en vigencia del CPACA, confirmó la anterior posición, al indicar:

(...)

“La primera discusión en torno a la acción constitucional que fue iniciada por la señora Nilfa Catalina Armesto Garrido, refiere a la presunta vía de hecho por desconocimiento del precedente obligatorio del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en que incurrió el Tribunal Administrativo de Sucre, al dictar el auto del 24 de abril de 2018, y estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el despacho de primera instancia se abstuvo de decretar una medida cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando, en concepto de la accionante, tal situación coarta el principio de la doble instancia, un bien jurídico constitucional y convencionalmente amparado.

Con el fin de determinar si dicha autoridad incurrió en los yerros endilgados, se analizarán los fundamentos que fueron esgrimidos en la providencia en cuestión:

“(...) De las normas transcritas, se puede evidenciar, que el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, contrario sensu de la decisión que niega la imposición de la misma, sobre la cual es procedente el de reposición, toda vez que no se encuentra contemplada, ni en el artículo 243, ni en otra norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Siendo así, el recurso de apelación estuvo bien denegado. En efecto, tal y como quedó visto, el mismo artículo 243 del CPACA expresamente dispone, en qué casos procede el recurso vertical, siendo esta una regla propia de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes en materia contencioso administrativa; sin que este Despacho, pueda desconocer tal prerrogativa que se encuentra vigente, lo que se acompasa con el principio de taxatividad, lo que hace imposible, hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares, como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, sobre la regulación de los procesos ejecutivos, ejercidos para hacer efectiva (sic) las obligaciones de una sentencia judicial, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha previsto, que la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera expresa su procedimiento, por lo que de conformidad con el Art. 306 de dicha norma, es necesario recurrir a las disposiciones procedimentales ordinarias, en este caso el Código General del Proceso.

En atención a lo anotado, se precisa, que este despacho ha considerado que en ciertos casos, sí es procedente la apelación de providencias dentro un proceso ejecutivo (sic) con base en normas del Código General del Proceso, pero ello ha sido así entendido, en tanto, ciertos aspectos que no se encuentran textualmente regulados en el C.P.A.C.A. como por ejemplo, la liquidación del crédito (que debe entenderse como liquidación en condena), siendo válida una interpretación analógica cerrada. (...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), exp. 08001-23-31-000-2007-00112-02.

Pues bien, una vez analizada la providencia del Consejo de Estado, que en concepto de la actora fue desconocida por la tutelada, no encuentra la Sala una regla jurisprudencial aplicable, pues en ella, el Consejero Sustanciador no analizó la procedencia del recurso de apelación contra esta clase de auto, sino que el análisis central se dirigió a establecer a partir de qué momento es aplicable por remisión el Código General del Proceso, cuando se trata de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción.

No obstante lo anterior, algo que si resulta evidente para la Sala, es que en dicha providencia se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó el decreto de una medida cautelar, es decir que aunque no refiere nada en sus consideraciones a la temática objeto de debate, tácitamente si considera procedente el recurso de alzada contra esta clase de decisiones.

Sobre este aspecto, la Sala recuerda que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó una remisión expresa a las normas de procedimiento civil, buscando así integrar normativamente estas dos formas para disminuir los vacíos que se puedan presentar en su aplicación. Dicha normativa precisa:

"(...) ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

De lo transcrito, es claro que el legislador al momento de incluir esta posibilidad de remisión, lo hizo en una forma restringida, pues aclaró que en ningún caso se podrán aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase para este momento el Código General del Proceso), o bien i) cuando exista norma aplicable dentro del CPACA, o ii) cuando la aplicación por remisión no sea compatible con la naturaleza de la actuación al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, al momento de estudiar la normativa en torno a la temática del caso puntual, se observa que en los artículos 297 y s.s. del CPACA, nada se dice respecto de la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos. No obstante, ello no quiere decir que no exista regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 *ibídem* señala:

"(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)"

La lectura de este precepto normativo, en su sentido natural y literal, permite concluir válidamente que el recurso de apelación procede únicamente cuando el juez decide acceder a la solicitud de medida cautelar, pues cuando utiliza la palabra "decreta", lo hace en un sentido estrictamente positivo, sin que pueda existir alguna interpretación semántica diferente, que se ajuste a la tesis propuesta por la parte demandante.

De la misma forma, este artículo permite establecer que su aplicación se dará a todos los procedimientos que son sometidos a estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no discrimina si se trata de un proceso declarativo o ejecutivo.

Esta conclusión resulta aún más justificada, si se lee el párrafo del artículo en cita, que establece de forma categórica que “la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”, excluyendo de esta manera, la posibilidad de aplicar el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Ello quiere decir que, la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decreto de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 ibídem.

Esta conclusión no es ajena a esta Corporación, es por ello que la Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2017 sostuvo:

“(…) [N]o le asiste razón al quejoso, cuando sostiene que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue una medida cautelar, puesto que esta clase de providencias no se encuentra enlistada como apelable, sino solo la que decreta la medida cautelar, lo que no sucedió en este caso.

(…)

[N]o es de recibo el argumento según el cual, de conformidad con la Sección Tercera de esta Corporación, la norma procesal aplicable es el Código General del Proceso, dado que en el caso concreto, no procede remisión alguna, toda vez que en la Ley 1437 de 2011 existe norma especial que regula cuáles autos son pasibles del recurso de apelación.<sup>3</sup> (…)”

Por otra parte, la argumentación que fue desplegada por la accionante, tanto en la acción constitucional, como dentro del trámite del recurso de queja, enfatizaba en el hecho que resulta atentatorio del derecho al debido proceso, que no se conceda la apelación, pues tanto la Constitución Política de Colombia, como otros instrumentos internacionales integrantes de nuestro orden normativo, prevén el principio de doble instancia, como una garantía fundamental de las personas.

Sobre este particular, la Sala advierte que, pese a que la doble instancia se instituye como una garantía de especial protección en nuestro Estado, también es cierto que en nuestro ordenamiento, se reconoce el principio de libertad de configuración legislativa, en virtud del cual, el órgano que expide las leyes, puede definir los procedimientos judiciales, y en ciertos casos restringir la doble instancia, siempre y cuando ello obedezca a un juicio razonable, proporcional, y se le permita al ciudadano acceder a la administración de justicia.

Bajo estas consideraciones, no se encuentra que esta limitación afecte los derechos fundamentales de la tutelante, pues de todas maneras tuvo la posibilidad de cuestionar dicha decisión mediante el recurso de reposición, y la negativa de conceder la apelación, así como la decisión adoptada por el Tribunal tutelado en el marco de la queja interpuesta, fueron producto de un análisis lógico y ajustado a Derecho.

Por todo lo anterior, y al no haberse comprobado el defecto alegado por la actora, la Sala negará el amparo constitucional respecto de la actuación que se surtió ante el Tribunal Administrativo de Sucre”. (Sic para lo transcrito).

<sup>2</sup> **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2017, radicado 05001-23-33-000-2014-00708-02.

En ese orden de ideas, si bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció las reglas a impartir en los procesos ejecutivos, y por tanto, ello implicaría remitirnos a lo contemplado en el Código General del Proceso, conforme a lo señalado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., también lo es, que ésta codificación si reguló de manera específica lo que en materia de recursos atañe, más aún, el parágrafo del artículo 243 ibídem, prohíbe dicha remisión en este aspecto, al indicar expresamente que *"La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Por todo lo anterior, se negará la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folios 119 del expediente.

Finalmente, en cuanto a las peticiones formuladas en memorial obrante al folio 123, de reiterar a los bancos Popular y Bancolombia la medida cautelar decretada, indicándoles el fundamento legal, y requerir al banco BBVA para que responda el oficio No. EM-18-0265 del 31 de octubre de 2018, obrante al folio 49, se accederá a ello, por ser solicitudes procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

- 1) Negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de que se comunique al superior que la sentencia en este proceso se dictó y se encuentra ejecutoriada a fin de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares en este asunto, el cual fue concedido y hasta la fecha no ha sido resuelto.
- 2) Reiterar a los Bancos Popular y Bancolombia la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de marzo de 2019, para lo cual deberá transcribirse en el oficio correspondiente las consideraciones expuestas en dicha providencia para decretar dicha medida, a fin de que procedan a materializarla.
- 3) Requierase al banco BBVA para que responda el Oficio No. EM-18-0265 del 31 de octubre de 2018, obrante al folio 49 de este cuaderno. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA

OFICIO GJ 1872

Valledupar, 23 de junio de 2021

Doctora  
María José Peralta  
Gerente Oficina Valledupar  
Banco Popular  
Calle 16 8 – 20  
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNAN ELIAS DELGADO LAZARO CC No. 11040165  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT 800152783-2  
RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00286-00  
MAG. PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 03 de junio de 2021, le informo lo pertinente de la medida tomada por este Tribunal:

(...)

*“Previo a dar apertura a incidente sancionatorio, y conforme a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante al folio 138 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena requerir a los siguientes funcionarios bancarios: DIANA GÓMEZ SEQUEDA, Gerente del BBVA Oficina de Valledupar; MARÍA JOSÉ PERALTA, Gerente del Banco Popular oficina de Valledupar; e ISABEL CRISTINA GÓMEZ, Gerente del Bancolombia oficina de Valledupar, en las direcciones suministradas por dicho apoderado, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial de embargo por vía excepcional por tratarse de un crédito proveniente de una sentencia judicial, de las cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación, decretada mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, reiterada a través de providencia de fecha 10 de octubre de 2019, o en caso contrario, dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva dicha medida, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar, parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del proceso, para lo cual deberán transcribirse dichas providencias...”*

(...)

Las providencias aludidas se adjuntan al presente oficio al igual que la copia del oficio enviado.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO  
SECRETARIA

Anexo: Autos de fechas 28 de marzo de 2019, 10 de octubre de 2019 y 03 de junio de 2021  
Oficio GJ 1823 del 24/10/2019

TAC/DEP/ydh



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO**

**SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECRETARIA GENERAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f596786dc3d267c9405080d5dcd8bc9eda6d543c3798753e4ab2314f7358fa**

Documento generado en 28/06/2021 04:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

90

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Ejecutivo**

**Demandante: HERNÁN ELÍAS DELGADO  
LÁZARO y Otros**

**Demandada: Nación -Fiscalía General de la  
Nación**

**Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00286-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la demandada, solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 84 a 88 de este cuaderno.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Considera el despacho precedente decretar la medida cautelar solicitada en este proceso, sin oponerse a la cláusula de inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza son inembargables pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en el fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00, donde dejó sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y se ordenó emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante (expediente N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01).

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00286-00

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en cuentas corriente o de ahorro en los establecimientos bancarios Banco de Occidente, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y Bancolombia; embargo que se limita a la suma de ciento siete millones setecientos veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos (\$107.727.187,00), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

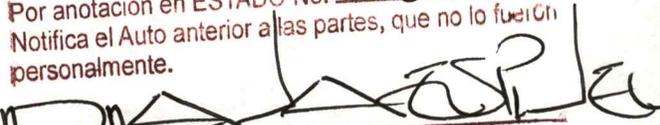
Por Secretaría, comunicar esta medida a las mencionadas entidades bancarias, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

102-108

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 29 MAR 2013  
Por anotación en ESTADO No. 028 se  
Notifica el Auto anterior a las partes, que no lo fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTES: HERNÁN ELIAS DELGADO LÁZARO Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00286-0

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el despacho resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memoriales obrantes a folios 119 y 123 del expediente.

En el escrito obrante al folio 119 el mencionado apoderado solicita que se comuniqué al superior que la sentencia en este proceso se dictó y se encuentra ejecutoriada a fin de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares en este asunto, el cual fue concedido y hasta la fecha no ha sido resuelto. Fundamenta esta petición en el inciso 11 del numeral 3 del artículo 323 de Código General del Proceso, norma que señala lo siguiente:

*“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”*

Debe anotarse que existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo, dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

En ese orden de ideas, tenemos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Por consiguiente, resulta necesario, en el caso *sub judice*, detenernos en el requisito de “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas, pues, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, es decir, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es por tanto, la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Ahora bien, este Despacho atendiendo las consideraciones expuestas en líneas anteriores, considera que la decisión de conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 1º de agosto de 2018, que decretó medidas cautelares en este asunto, está ajustada al ordenamiento jurídico, por disponerlo así el numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al consagrar que es apelable el auto que decreta una medida cautelar cuando sea proferido por los tribunales administrativos en primera instancia, sin condicionamiento de ninguna clase.

La mencionada disposición señala:

*"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

*Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

A más de lo anterior, el parágrafo de la disposición en cita claramente señala que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (hoy Código General del Proceso).

Con relación a la taxatividad de los autos que se consideran apelables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en providencia del 19 de julio de 2006, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

*"...Dentro de los procesos contencioso administrativos, entendiendo por tales aquellos previstos en ese código, sólo son apelables los autos allí enlistados de manera taxativa, conclusión que no se opone a que se encuentren en otros códigos otros autos susceptibles de apelación, cuando se acude a tales normativas en virtud de la remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., para cuando el tema no está expresamente regulado en ese código.*

*La conclusión anterior no se opone a la taxatividad como criterio dominante en la consagración del recurso de apelación frente a los autos, por cuanto además de aquellos que expresamente son apelables en conformidad con el artículo 181 del C.C.A., sólo serán pasibles de este medio de impugnación aquellos que reúnan*

25

concretamente dos condiciones, a saber: i) que conforme al Código de Procedimiento Civil, sean apelables; ii) que haya debido acudirse al Código de Procedimiento Civil, porque el tema no está regulado en el C.C.A.(...).” (Sic).

Más aún, sobre el tema en cuestión, el Consejo de Estado en un pronunciamiento de tutela de fecha 26 de junio de 2018, y ya en vigencia del CPACA, confirmó la anterior posición, al indicar:

(...)

“La primera discusión en torno a la acción constitucional que fue iniciada por la señora Nilfa Catalina Armesto Garrido, refiere a la presunta vía de hecho por desconocimiento del precedente obligatorio del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en que incurrió el Tribunal Administrativo de Sucre, al dictar el auto del 24 de abril de 2018, y estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el despacho de primera instancia se abstuvo de decretar una medida cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando, en concepto de la accionante, tal situación coarta el principio de la doble instancia, un bien jurídico constitucional y convencionalmente amparado.

Con el fin de determinar si dicha autoridad incurrió en los yerros endilgados, se analizarán los fundamentos que fueron esgrimidos en la providencia en cuestión:

“(...) De las normas transcritas, se puede evidenciar, que el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, contrario sensu de la decisión que niega la imposición de la misma, sobre la cual es procedente el de reposición, toda vez que no se encuentra contemplada, ni en el artículo 243, ni en otra norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Siendo así, el recurso de apelación estuvo bien denegado. En efecto, tal y como quedó visto, el mismo artículo 243 del CPACA expresamente dispone, en qué casos procede el recurso vertical, siendo esta una regla propia de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes en materia contencioso administrativa; sin que este Despacho, pueda desconocer tal prerrogativa que se encuentra vigente, lo que se acompasa con el principio de taxatividad, lo que hace imposible, hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares, como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, sobre la regulación de los procesos ejecutivos, ejercidos para hacer efectiva (sic) las obligaciones de una sentencia judicial, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha previsto, que la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera expresa su procedimiento, por lo que de conformidad con el Art. 306 de dicha norma, es necesario recurrir a las disposiciones procedimentales ordinarias, en este caso el Código General del Proceso.

En atención a lo anotado, se precisa, que este despacho ha considerado que en ciertos casos, sí es procedente la apelación de providencias dentro un proceso ejecutivo (sic) con base en normas del Código General del Proceso, pero ello ha sido así entendido, en tanto, ciertos aspectos que no se encuentran textualmente regulados en el C.P.A.C.A. como por ejemplo, la liquidación del crédito (que debe entenderse como liquidación en condena), siendo válida una interpretación analógica cerrada. (...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), exp. 08001-23-31-000-2007-00112-02.

Pues bien, una vez analizada la providencia del Consejo de Estado, que en concepto de la actora fue desconocida por la tutelada, no encuentra la Sala una regla jurisprudencial aplicable, pues en ella, el Consejero Sustanciador no analizó la procedencia del recurso de apelación contra esta clase de auto, sino que el análisis central se dirigió a establecer a partir de qué momento es aplicable por remisión el Código General del Proceso, cuando se trata de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción.

No obstante lo anterior, algo que si resulta evidente para la Sala, es que en dicha providencia se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó el decreto de una medida cautelar, es decir que aunque no refiere nada en sus consideraciones a la temática objeto de debate, tácitamente si considera procedente el recurso de alzada contra esta clase de decisiones.

Sobre este aspecto, la Sala recuerda que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó una remisión expresa a las normas de procedimiento civil, buscando así integrar normativamente estas dos formas para disminuir los vacíos que se puedan presentar en su aplicación. Dicha normativa precisa:

"(...) ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

De lo transcrito, es claro que el legislador al momento de incluir esta posibilidad de remisión, lo hizo en una forma restringida, pues aclaró que en ningún caso se podrán aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase para este momento el Código General del Proceso), o bien i) cuando exista norma aplicable dentro del CPACA, o ii) cuando la aplicación por remisión no sea compatible con la naturaleza de la actuación al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, al momento de estudiar la normativa en torno a la temática del caso puntual, se observa que en los artículos 297 y s.s. del CPACA, nada se dice respecto de la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos. No obstante, ello no quiere decir que no exista regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 *ibídem* señala:

"(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)"

La lectura de este precepto normativo, en su sentido natural y literal, permite concluir válidamente que el recurso de apelación procede únicamente cuando el juez decide acceder a la solicitud de medida cautelar, pues cuando utiliza la palabra "decreta", lo hace en un sentido estrictamente positivo, sin que pueda existir alguna interpretación semántica diferente, que se ajuste a la tesis propuesta por la parte demandante.

De la misma forma, este artículo permite establecer que su aplicación se dará a todos los procedimientos que son sometidos a estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no discrimina si se trata de un proceso declarativo o ejecutivo.

Esta conclusión resulta aún más justificada, si se lee el párrafo del artículo en cita, que establece de forma categórica que “la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”, excluyendo de esta manera, la posibilidad de aplicar el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Ello quiere decir que, la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decreto de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 ibídem.

Esta conclusión no es ajena a esta Corporación, es por ello que la Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2017 sostuvo:

“(…) [N]o le asiste razón al quejoso, cuando sostiene que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue una medida cautelar, puesto que esta clase de providencias no se encuentra enlistada como apelable, sino solo la que decreta la medida cautelar, lo que no sucedió en este caso.

(…)

[N]o es de recibo el argumento según el cual, de conformidad con la Sección Tercera de esta Corporación, la norma procesal aplicable es el Código General del Proceso, dado que en el caso concreto, no procede remisión alguna, toda vez que en la Ley 1437 de 2011 existe norma especial que regula cuáles autos son pasibles del recurso de apelación.<sup>3</sup> (…)”

Por otra parte, la argumentación que fue desplegada por la accionante, tanto en la acción constitucional, como dentro del trámite del recurso de queja, enfatizaba en el hecho que resulta atentatorio del derecho al debido proceso, que no se conceda la apelación, pues tanto la Constitución Política de Colombia, como otros instrumentos internacionales integrantes de nuestro orden normativo, prevén el principio de doble instancia, como una garantía fundamental de las personas.

Sobre este particular, la Sala advierte que, pese a que la doble instancia se instituye como una garantía de especial protección en nuestro Estado, también es cierto que en nuestro ordenamiento, se reconoce el principio de libertad de configuración legislativa, en virtud del cual, el órgano que expide las leyes, puede definir los procedimientos judiciales, y en ciertos casos restringir la doble instancia, siempre y cuando ello obedezca a un juicio razonable, proporcional, y se le permita al ciudadano acceder a la administración de justicia.

Bajo estas consideraciones, no se encuentra que esta limitación afecte los derechos fundamentales de la tutelante, pues de todas maneras tuvo la posibilidad de cuestionar dicha decisión mediante el recurso de reposición, y la negativa de conceder la apelación, así como la decisión adoptada por el Tribunal tutelado en el marco de la queja interpuesta, fueron producto de un análisis lógico y ajustado a Derecho.

Por todo lo anterior, y al no haberse comprobado el defecto alegado por la actora, la Sala negará el amparo constitucional respecto de la actuación que se surtió ante el Tribunal Administrativo de Sucre”. (Sic para lo transcrito).

<sup>2</sup> **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2017, radicado 05001-23-33-000-2014-00708-02.

En ese orden de ideas, si bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció las reglas a impartir en los procesos ejecutivos, y por tanto, ello implicaría remitirnos a lo contemplado en el Código General del Proceso, conforme a lo señalado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., también lo es, que ésta codificación si reguló de manera específica lo que en materia de recursos atañe, más aún, el parágrafo del artículo 243 ibídem, prohíbe dicha remisión en este aspecto, al indicar expresamente que *"La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Por todo lo anterior, se negará la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folios 119 del expediente.

Finalmente, en cuanto a las peticiones formuladas en memorial obrante al folio 123, de reiterar a los bancos Popular y Bancolombia la medida cautelar decretada, indicándoles el fundamento legal, y requerir al banco BBVA para que responda el oficio No. EM-18-0265 del 31 de octubre de 2018, obrante al folio 49, se accederá a ello, por ser solicitudes procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

- 1) Negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de que se comunique al superior que la sentencia en este proceso se dictó y se encuentra ejecutoriada a fin de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares en este asunto, el cual fue concedido y hasta la fecha no ha sido resuelto.
- 2) Reiterar a los Bancos Popular y Bancolombia la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de marzo de 2019, para lo cual deberá transcribirse en el oficio correspondiente las consideraciones expuestas en dicha providencia para decretar dicha medida, a fin de que procedan a materializarla.
- 3) Requierase al banco BBVA para que responda el Oficio No. EM-18-0265 del 31 de octubre de 2018, obrante al folio 49 de este cuaderno. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA

OFICIO GJ 1823

Valledupar, 24 de octubre de 2019

Señores:  
Banco Popular  
Calle 16 8 – 20  
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNAN ELÍAS DELGADO LAZARO Y OTROS CC  
No.11040165  
DEMANDADO: Nación - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT  
800152783-2  
RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00286-00  
MAG. PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2019, me dirijo a usted con el objeto de requerirle lo allí ordenado así:

(...)

2) Reiterar a los Banco Popular y Bancolombia la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de marzo de 2019, para lo cual deberá transcribirse en el oficio correspondiente las consideraciones expuestas en dicha providencia para decretar dicha medida, a fin de que procedan a materializarla.

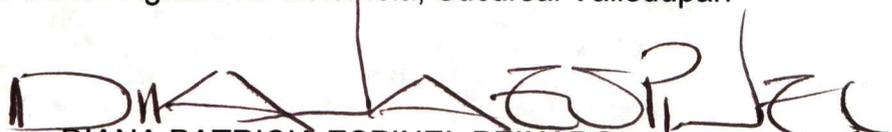
Esta medida fue solicitada por medio del oficio No. EM-019-LC-057 del 03 de mayo de 2019, en cumplimiento del auto de 28 de marzo de 2019 que dispuso:

*"...El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.*

*Considera el despacho precedente decretar la medida cautelar solicitada en este proceso, sin oponerse a la cláusula de inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza son inembargables pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en el fallo de tutela proferido el 1° de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00, donde dejó sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y se ordenó emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante (expediente N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01).*

La cédula del demandante es la No. 11040165, el NIT del demandado es el No. 800152783-2 y el código del Despacho Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina es 200011001003 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Valledupar.

Cordialmente,

  
DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO  
SECRETARIO

TAC/DEP/ydh

